

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación No. 266

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	Maricielo Zuluaga Urrea y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00137 00
Asunto:	Concede recurso de apelación

Mediante auto del 29 de abril de 20211 el juzgado rechazó la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 162-2-i de la Ley 1437 de 2011, frente el cual la parte demandante interpuso el recurso de apelación en los términos del artículo 244-2 de la citada normativa, sin que sea necesario el traslado a los demás sujetos procesales por cuanto aún no se ha integrado el contradictorio².

En consecuencia, dado que se observa que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instaura tiene legitimidad para recurrir, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por tanto, se ordena por secretaría la remisión de las actuaciones al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c083f3a4d4f1d5fc5b01553abfea3c89861805ade3cc351c95dc22f18fd8f43

Documento generado en 13/05/2021 11:57:35 AM

¹ 05AutoRechazaDemanda202100137

 $^{^2}$ C.E S4, 27 mar 2014, 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240). H Bastidas.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

i



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto de interlocutorio Nº 302

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Alberto de Jesús Patiño Muñoz
Radicado	05001 33 33 025 2021 00138
Asunto	Declara falta de competencia

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2021, se presentó demanda ordinaria laboral por Angélica Cohen Mendoza actuando en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en contra del señor Alberto de Jesús Patiño Muñoz, pretendiendo:

- 1. Se declare la Nulidad de la Resolución la Resolución VPB 28386 del 08 de julio de 2016, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de Vejez a favor del señor Alberto Patiño Muñoz, toda vez que se demostró mediante la investigación administrativa Especial, obtuvo su derecho a la pensión de vejez presentando a esta corporación documentos que acreditaban una relación laboral inexistente.
- 2. Se Ordene al señor Alberto Patiño Muñoz, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Vejez, que actualmente se fija en la suma de (\$72.672.852)
- 3. Se ordene la Indexación de las sumas reconocidas a favor de Colpensiones y al pago de intereses a los que hubiere lugar, mesadas recibidas por el demandado, con ocasión al reconocimiento prestacional.
- 4. Se condene en costas a la parte demandada...

CONSIDERACIONES

El presente proceso correspondió por reparto a este juzgado; sin embargo, una vez recibido y estudiado el expediente, se estima que no es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa con fundamento en las siguientes razones:

El Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De acuerdo con la norma transcrita la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce los litigios <u>de las entidades públicas</u>, incluyendo las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%, cuando el litigio está originado en <u>la actividad de la administración</u>, es decir, esta jurisdicción conoce de aquellos conflictos que surjan <u>en desarrollo del objeto social de la entidad pública</u> (o sociedad de economía mixta con capital público superior al 50%). Así mismo y de conformidad con el numeral 4 del artículo en cita conoce de aquellas controversias que se susciten con ocasión de la <u>relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y de la seguridad social de los mismos, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.</u>

En este sentido, es evidente que lo que trae el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es un criterio genérico de competencia cuando se trate de controversias en los que se encuentra involucrada una entidad pública, pero cuando el tema se refiere a asuntos de seguridad social, se invierte tal postulado, asumiendo esta jurisdicción un carácter residual y expreso en materia de competencia, la cual en términos concretos se deriva de "Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (art. 104-4), lo que da significado a la necesidad que advirtió el legislador de establecer de manera expresa tal competencia y no limitarla en el sentido

genérico que contempla en enunciado de la disposición, significado que a su vez parte del efecto útil de la norma, entendiendo que la cláusula general de competencia en materia laboral y seguridad social la conserva la jurisdicción laboral ordinaria, según lo contemplado en la Ley 712 de 2001.

Expuso al respecto el Consejo Superior de la Judicatura:

...la cláusula general de competencia opera a favor de la jurisdicción ordinario, debe previamente verificarse que no existe norma especial que atribuya el conocimiento de los procesos relativos al sistema de seguridad social integral a una de las jurisdicciones especiales. Por consiguiente, en lo relativo a las demandas instauradas por los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del sistema de seguridad social deberá, verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Al respecto, encuentra la Sala que de conformidad con los parámetros fijados por el primer inciso del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra "está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Quiere decir lo anterior, que el legislador reguló en forma general los asuntos que son del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, sin establecer un solo criterio para delimitar su competencia, por el contrario, utilizó varios criterios que se combinan entre sí, es decir, optó por criterio mixto.

Siguiendo entonces ese criterio, la norma en comento, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo a la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, el criterio general del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de lo previsto en el numeral 4° del artículo 105 ibídem, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales¹

De pretenderse dar aplicación literal del inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se llegaría al extremo de que siempre que se encuentre una entidad pública o que se profiera un acto administrativo, la competente sea esta jurisdicción, lo que no es la intención del legislador, tal como se desprende del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y de la Ley 1437 de 2011, pues de ser así, se hubiese enlistado en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 la derogatoria de la referida ley, tampoco tendría finalidad alguna el numeral 4 del artículo 104 o el

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria; 25 de enero de 2018, e110010102000201702969. Camilo Montoya Reyes.

numeral 4 del artículo 105 ambos de la Ley 1437 de 2011, restando así el efecto útil a la norma².

Por lo anterior, para el Juzgado, lo que se evidencia en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la definición de un criterio orgánico y material (mixto) de criterios de competencia, que se torna general, pero cuando el tema es de seguridad social, el mismo continua en el juez especializado e históricamente definido, es decir, el juez laboral, salvo que se trate, en los términos del artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 de las controversias "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Correspondiendo por su parte, según lo establece la Ley 712 de 2001, a los jueces laborales la competencia general en los términos del artículo 2 numeral 1 de "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". Advirtiendo el juzgado de la historia laboral y régimen de aportes del demandado, que su relación laboral siempre fue con el sector privado y en consecuencia derivada de un contrato de trabajo, lo que a su vez se encuentra expresamente asignado en el numeral 4 ibidem, la cual precisa que los jueces laborales conocerán de "Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso y como se evidencia en la presente demanda, el señor Alberto de Jesús Patiño Muñoz terminó todas las relaciones laborales con entidades privadas nada tiene que ver con empleados públicos de los que se predica la existencia de una relación legal y reglamentaria y por ello su conocimiento no es competencia de esta jurisdicción.

² Al respecto se recuerda lo enunciado por la jurisprudencia: "...se consideran inviables aquellas interpretaciones que tornen ineficaz, inane o inútil la disposición, o que hagan de su aplicación algo tan difícil, que a la postre terminan impidiendo la utilización de la norma y que se cumpla la voluntad del Constituyente". CE Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; 29 ene 2019, e11001-03-28-000-2018-00031-00(SU). Rocío Araújo Oñate.

Y en similar sentido la Corte Constitucional: "... el llamado principio "del efecto útil de las normas" según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias". Corte Constitucional; Sent. C-569 del 8 de junio de 2004, Exp. D-4939. Rodrigo Uprimny Yepes.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito** de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, en el cual se encuentra como demandante a Colpensiones contra el señor Alberto de Jesús Patiño Muñoz estimándose competente la jurisdicción laboral

Segundo. REMITIR la demanda para su conocimiento a los jueces laborales reparto para que estos asuman su conocimiento y resuelva.

Tercero. PROPONER en caso de no compartirse por el Juzgado laboral al que corresponda la actuación, conflicto de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE3

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b41e8abe4ba1ddda6765eb724d1c514ad598d07c76167381b1a8a50f56028b9

Documento generado en 13/05/2021 11:57:36 AM

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 277

-	
Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	John Henao Ospina y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
	Administración Judicial
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00247 000
Asunto:	Remite por competencia

Revisada la demanda, debe pronunciarse el Juzgado sobre la competencia para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

El error jurisdiccional, título de responsabilidad que se invoca en este caso concreto para efecto de atribuirle responsabilidad al Estado, se configura y se materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia y se encuentra definido en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

"Artículo 66. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.".

Revisado el plenario, advierte el Despacho que las imputaciones de la demanda, se refieren al error jurisdiccional dentro del proceso de reparación directa promovido por los aquí también demandantes, cuestión que ubica el asunto desde la óptica de la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, cuya competencia, según la Ley 270 de 1996, le fue otorgada a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado, en segunda instancia, por la naturaleza del asunto y sin consideración de la cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, debe declararse la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenará la remisión de las diligencias al competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión de lo actuado al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su cargo.

TERCERO: **SURTIR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7af21d1336c48f5d96591fbbaed5352a3035f2cf88ae5036e5d55be47d612c05

Documento generado en 13/05/2021 11:57:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 293

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Blanca Angélica Ospina Carmona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00211 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da
	traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la parte demandada no contestó la demanda.

2. Fijación del litigio

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se tiene que.

La señora Blanca Angelica Ospina Carmona después de cumplir los requisitos de ley se le reconoció por parte de la entidad demandada pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 001034 del 28 de junio de 1993, misma que fue efectiva a partir del 23 de julio 1992. Así y ante la inconformidad con el monto fijado presentó petición de revisión el 18 de enero de 2018 ante la parte convocada sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste derecho a la demandante sobre la reliquidación de su pensión debiendo por parte de la entidad demandada reconocer y pagar los reajustes pensionales por incremento en las cotizaciones en salud de que trata el artículo 143 de la L. 100 de 1993 y demás normas concordantes.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 21 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 31 a 51 del mismo archivo digital.

Parte demandada

Sin pruebas a incorporar o decretar, al no haber dado contestación a la demanda.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjxODz1BOY5Dv_kFlQykQ-8Bcy7r1bL6RrGFHTB32srraw?e=F5CaNd

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. FIJAR el litigio en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste derecho a la demandante la reliquidación de su pensión debiendo por parte de la entidad demandada reconocer y pagar los reajustes pensionales por incremento en las cotizaciones en salud de que trata el artículo 143 de la L. 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada por la entidad demandada, de requerir por oficio el expediente administrativo.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd845256cbf74d15f21d6fccbd82abaf8b5fdd11909ce528abebde4b1079325

Documento generado en 13/05/2021 11:57:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 293

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alba Consuelo Serna de Orozco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00331 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da
	traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda aduce como excepciones *la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad y excepción genérica*, que no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, en consecuencia, no se les dará traslado. Respecto a la excepción de *inepta demanda* en principio se encuentra enunciada en el art. 100 No. 5 del CGP; sin embargo, los argumentos en los que funda esta excepción no refieren a carencias formales de la demanda sino a la falta de fundamentos sustanciales del

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

derecho que se reclama, asunto que como argumento defensivo ha de examinarse al emitirse el fallo, pero no resolverse como excepción de las que tratan los artículos 100 del CGP, 180 de la Ley1437 de 2011 y normas que tratan los requisitos de la demanda en esta jurisdicción.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se tiene que.

La señora Alba Consuelo Serna se vinculó como docente al magisterio desde el 01 de enero de 1981 y adquirió el estatus de pensionada el 22 de julio de 2014 mediante Resolución No. 118243. Así el 21 de junio de 2019 presentó ante la entidad demandada petición para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 19 a 30 del mismo archivo digital.

Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLPvL1kvzRBlvN_714y5SUB5lRvN3IUAYp4MM7nhzuWPg?e=LQoSzp

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico <u>memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>,

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcf9af227f8da515189fcda492f6eadfd0b94f52792575f5c2f5cff4ce50f9db

Documento generado en 13/05/2021 11:57:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 274

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gildardo Ernesto Montoya Monroy
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00043 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda enuncia como excepciones las denominadas legalidad normativa del acto demandado, improcedencia del derecho reclamado, incompatibilidad entre prestaciones, prescripción de las mesadas pensionales y la innominada.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

- El señor Gildardo Ernesto Montoya Monroy fue incorporado legalmente al Ministerio de Defensa como soldado regular el 8 de enero de 1997 y falleció el 17 de octubre del mismo año, calificada como en combate "en mantenimiento del orden público por acción directa del enemigo".
- En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 fue ascendido póstumamente por la entidad demandada al grado de cabo segundo según la resolución No. 001146 del 16 de diciembre de 1997.
- El demandante en calidad de padre solicitó el 28 de noviembre de 2019 ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes lo que fue negado mediante la Resolución 6072 del 20 de diciembre de 2019.

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 189 literal d) del Decreto 1211 de 1990. En caso de accederse, deberá el Juzgado decidir si hay lugar o no al reintegro de los dineros que le fueron pagados como compensación por el fallecimiento de su hijo Gildardo Ernesto Montoya Monroy.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 y visibles del folio 17 a 35 del expediente físico

Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 y visibles del folio 30 del archivo denominado "03ContestacionDemanda"

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://bit.ly/3vX95wV

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los siguientes términos: Deberá el Juzgado determinar si la parte demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama, de conformidad con el artículo 189 literal d) del Decreto 1211 de 1990 y sin tener que reintegrar los dineros que le fueron pagados como compensación por el fallecimiento de su hijo, señor Gildardo Ernesto Montoya Monroy.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER a la abogada Ana María Mahecha Galvis con T.P. 158.935 del C.S. como abogada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder visible a folios 14 a 29 del archivo denominado "03ContestacionDemanda" que hace parte del expediente electrónico.

Séptimo. RECONOCER poder igualmente a la firma de abogados denominada "CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA SAS" identificada con NIT 901-082695-8, para representar a la parte demandante conforme a la sustitución de poder

visible en el archivo denominado "05SustitucionPoder" y "06CertificadoCamaraComercio" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011c2e439a40fbe008a808127516632eea708c6c9839af57b2cd00dd7ff75c5a

Documento generado en 13/05/2021 11:57:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 301

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Society Services Generales SAS-Sosege SAS
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de
	la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2019 00448 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por TAA y Admite
	llamamiento en garantía

Pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia respecto al recurso de apelación contra la providencia que rechazó de plano el llamamiento en garantía, procede a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2020, el despacho resolvió el rechazo de plano del llamamiento en garantía la considerar que no se cumplía con los requisitos formales para su admisión, decisión que fue recorrida y posteriormente revocada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 24 de marzo de 2021, notificado a las partes por estados del 4 de abril de 2021 y a este despacho con remisión de la providencia el 16 de abril de 2021.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la cual se ordenó aceptar el llamamiento en garantía, el despacho sin lugar a más análisis procede a ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura contra la aseguradora Seguros del Estado SA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura en contra de la aseguradora Seguros del Estado SA.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la llamada en garantía o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los correos electrónicos designados, en los términos previstos en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A

Tercero. CORRER TRASLADO a la llamada en garantía por el término de quince (15) días conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el

cual comenzarán a correr, al día siguiente de vencido los 2 días de enviado el correo.

NOTIFÍQUESE1

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e81234eaf786e24d18f4510d7ad59e3b93ba340098886f50f54f3a2ca0461f

7

Documento generado en 13/05/2021 11:57:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto de sustanciación No. 265

Medio de control	Nulidad
Demandante	Edisson Andrés Durango Torres
Demandado	Municipio de Guarne
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00149 00
Asunto	Inadmite demanda

Luego de analizar el escrito de demanda, el juzgado advierte que si bien la parte demandante invoca el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para censurar los actos administrativos que denomina de la siguiente manera:

-Resolución sancionatoria N° 2110510 del 11 de julio de 2009 y/o Mandamiento de Pago.

De la normativa transcrita se desprende que, como regla común, este medio de control procede contra los actos administrativos de carácter general, en atención a las causales de nulidad allí expuestas. De igual manera y por excepción, el artículo citado advierte que puede plantearse esta pretensión de nulidad contra actos administrativos de carácter particular, sólo bajo los postulados previstos en los numerales 1 a 4, del mismo precepto.

En efecto, el legislador en los casos que se plantean como excepción, recogió los criterios jurisprudenciales que desde hace años aplica el Consejo de Estado, sobre cuando es posible demandar un acto particular en pretensiones de nulidad. Claramente con objetivo de articular la interpretación sistemática de los artículos 137 y 138 del CPACA, se desarrollaron unos criterios según los cuales hay una regla que se utiliza de manera preponderante para controvertir actos de carácter general y excepcionalmente actos de contenido particular y concreto.

De lo anterior surge las teorías como la de los motivos y finalidades, de la regulación legal y la teoría de los efectos nocivos de un acto administrativo en el orden público político, económico, cultural y social, fueron recogidas en el ordenamiento, ello sin desnaturalizar la pretensión de simple nulidad, que busca mantener el orden jurídico general y abstracto.

Bajo el anterior panorama, debe definirse en primer lugar si el acto acusado es de contenido general o particular y luego determinar si la pretensión planteada puede enmarcarse en la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 137 del CPACA para que pueda atacarse un acto administrativo particular a través del medio de control de nulidad o si, entonces debe acudirse al de nulidad y restablecimiento del derecho.

De allí que el medio de control escogido por la demandante resulta inadecuado teniendo en cuenta que i) los actos administrativos demandados son de contenido particular, que resuelven sobre derechos subjetivos, es decir, crea, modifica o extingue situaciones particulares y ii) la demanda persigue necesariamente un restablecimiento del derecho, como quiera que buscan declarar la nulidad de la resolución sancionatoria N° 2110510 del 11 de julio de 2009 y el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo expuesto, el acto administrativo demandado no puede ser sometido a juicio de legalidad a través del medio de control de simple nulidad y en ese orden de ideas, el juzgado dará aplicación al parágrafo del artículo 137 y el artículo 171 del CPACA, que facultan al juez a darle a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada y adecuará la demanda de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 137 de la mencionada ley.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda presentada por EDISSON ANDRÉS DURANGO TORRES, en contra del Municipio de Guarne, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. Tal como lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

Por lo anterior, al darse a la demanda el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Edisson Andrés Durango Torres deberá conferir poder a un abogado, para que lo represente en el proceso.

- **2.** Bajo el entendido del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la Ley 2080/21) es indispensable el trámite de la conciliación extrajudicial frente a los procuradores delegados para esto, por tal razón la parte demandante deberá allegar en el término otorgado, la constancia de celebración de dicha audiencia y así tener por entendido el requisito de procedibilidad.
- **3.** En concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. (mod. por la ley 2080/2021), que en su numeral primero exige que en el escrito de demanda se encuentre la designación de las partes y de sus representantes, la parte actora deberá hacer mención propia y de la parte demandada con sus respectivos representantes en un acápite del escrito.
- **4.** De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, (mod. por la ley 2080/2021), también se inadmite por falta de precisión y claridad de lo que se pretende, por lo que la parte demandante deberá organizar el acápite de las pretensiones de la demanda, indicándolas de forma concreta, entendible, separadas y enumeradas.

5. En igual forma, los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmite porque no se aportó <u>información de notificación de los sujetos procesales ni constancia de haber remitido por los medios electrónicos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada – municipio de Guarne</u>

Por lo tanto, deberá aportar constancia del citado envío, así como del escrito de subsanación a las partes y demás sujetos procesales de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado, de igual manera los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial. Contactos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com.

- **6.** Deberá identificar un acápite de cuantía, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso final del artículo 157 del CPACA.
- **7.** Por último, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 exige aportar con la demanda copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende; junto con las constancias de notificación, publicación o comunicación, por ende la parte demandante deberá allegar copia de la Resolución sancionatoria N° 2110510 del 11 de julio de 2009, toda vez que persigue su anulación y no aportó dicha actuación.
- **8.** Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a959e3bca485693f4a68065c91e53531c1e8bf484afa4df531998ce7468 b92a

Documento generado en 13/05/2021 11:57:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio N° 300

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Jorge Humberto Peña Saldarriaga
Radicado	05001 33 33 025 2019 00060 00
Asunto	Niega Mandamiento

Por memorial del 22 de abril de 2021, la Fiduprevisora SA en nombre y representación del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag-, solicita la ejecución de providencia judicial contra el señor Jorge Humberto Peña Saldarriaga respecto a la condena en costas, lo que fue negado por auto del 29 de abril de 2021 ante falencias en la constitución del título ejecutivo para librar mandamiento de pago.

Nuevamente se eleva solicitud de ejecución el 4 de mayo de 2021 en los mismos términos de la solicitud anterior, precisándose que en esta ocasión si advirtió el despacho los actos administrativo y certificados que sustentan tanto la delegación del Ministerio de Educación como la existencia y representación de Fiduciaria.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se exponen por la parte solicitante y se complementa por el juzgado, que además sirven como sustento fáctico de la petición, que por sentencia este despacho negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en sentencia del 15 de mayo de 2020, la que por no ser recurrida quedó plenamente ejecutoriada.

En la sentencia se condenó en costas al señor Jorge Humberto Peña Saldarriaga, las cuales fueron liquidadas por secretaría el 10 de diciembre de 2020 y aprobadas por auto 701 de la fecha, por el valor de \$438.901.

Afirma que a la fecha la demandante y condenada en costas no ha cancelado la obligación, por lo que se solicita librar mandamiento de pago por la suma correspondiente, con los intereses moratorios y se condene nuevamente en costas.

Con la petición de ejecución y en escrito aparte, solicita la aplicación de medidas cautelares sobre una serie de productos financieros, pero sin certeza si sobre alguno de ellos es titular el ejecutado o no.

Procede con lo anterior a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

CONSIDERACIONES

Si bien como ya se advirtió esta solicitud es reiterada, no se tiene como la presentación de un recurso por cuanto así no lo precisa la parte que pretende ejecutar la providencia, por lo que se reiteran los argumentos expuestos en el auto 287 del 29 de abril de 2021 para aclarar los requisitos que el despacho extraña para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ...", norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9 y 297-1de la Ley 1437 de 2011, así como lo correspondiente en la Ley 1564 de 2012.

En lo que corresponde a la ejecución de la condena en costas, es menester advertir que bien es necesario la constitución de un título complejo, conformado por la sentencia judicial, el auto que aprueba la liquidación de las costas -arts. 306 y 422- y la copia de las providencias que se pretenda utilizar como título ejecutivo, deberán acompañarse con la constancia de su ejecutoria, en los términos del artículo 114 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, debiendo cumplir la parte actora con la carga correspondiente de solicitar la constancia de ejecutoria y para ello requerirla a la secretaría del despacho, debiendo previamente acreditar el pago de la constancia o certificación que corresponde en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho precisa que no es posible librar mandamiento de pago.

Si bien se encuentra en el juzgado el expediente físico del proceso declarativo y de este se puede extraer la sentencia judicial y del archivo digital el correspondiente auto que aprueba la liquidación de costas, ni en uno ni en el otro obra la constancia o certificado de ejecutoria de estas providencias, por lo que debe ser requerida por la parte interesada, ya que no es carga impuesta al despacho de su expedición de oficio, máxime que como se advirtió, se exige el pago de un arancel en este sentido, lo que no se puede obviar, dado que son recursos con destinación a las cuentas de la administración judicial y en consecuencia de finalidad y destinación pública.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Fiduprevisora SA en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag-, en contra de del señor Jorge Humberto Peña Saldarriaga.

Segundo: DEVOLVER los anexos a la parte interesada una vez en firme la decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66a71fd69d293a82fed033291ea988d163c3a3ef70f3de77732e587a7deb 01a

Documento generado en 13/05/2021 11:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 261 6678



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio N° 299

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Luz Angela Henao Vanegas
Radicado	05001 33 33 025 2019 00067 00
Asunto	Niega Mandamiento

Por memorial del 22 de abril de 2021, la Fiduprevisora SA en nombre y representación del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag-, solicita la ejecución de providencia judicial contra de la señora Luz Angela Henao Vanegas respecto a la condena en costas.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se exponen por la parte solicitante y se complementa por el juzgado, que además sirven como sustento fáctico de la petición, que por sentencia este despacho negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en sentencia del 15 de mayo de 2020, la que por no ser recurrida quedó plenamente ejecutoriada.

En la sentencia se condenó en costas a la señora Luz Angela Henao Vanegas, las cuales fueron liquidadas por secretaría el 29 de octubre de 2020 y aprobadas por auto 603 de la fecha, por el valor de \$438.901.

Afirma que a la fecha la demandante y condenada en costas no ha cancelado la obligación, por lo que se solicita librar mandamiento de pago por la suma correspondiente, con los intereses moratorios y se condene nuevamente en costas.

Con la petición de ejecución y en escrito aparte, solicita la aplicación de medidas cautelares sobro una serie de productos financieros, pero sin certeza si sobre alguno de ellos es titular el ejecutado o no.

Procede con lo anterior a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ...", norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9 y 297-1de la Ley 1437 de 2011, así como lo correspondiente en la Ley 1564 de 2012.

En lo que corresponde a la ejecución de la condena en costas, es menester advertir que bien es necesario la constitución de un título complejo, conformado por la sentencia judicial, el auto que aprueba la liquidación de las costas -arts. 306 y 422- y la copia de las providencias que se pretenda utilizar como título ejecutivo, deberán acompañarse con la constancia de su ejecutoria, en los términos del artículo 114 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, debiendo cumplir la parte actora con la carga correspondiente de solicitar la constancia de ejecutoria y para ello requerirla a la secretaría del despacho, debiendo previamente acreditar el pago de la constancia o certificación que corresponde en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho precisa que no es posible librar mandamiento de pago.

Si bien se encuentra en el juzgado el expediente físico del proceso declarativo y de este se puede extraer la sentencia judicial y del archivo digital el correspondiente auto que aprueba la liquidación de costas, ni en uno ni en el otro obra la constancia o certificado de ejecutoria de estas providencias, por lo que debe ser requerida por la parte interesada, ya que no es carga impuesta al despacho de su expedición de oficio, máxime que como se advirtió, se exige el pago de un arancel en este sentido, lo que no se puede obviar, dado que son recursos con destinación a las cuentas de la administración judicial y en consecuencia de finalidad y destinación pública.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Fiduprevisora SA en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag-, en contra de la señora Luz Angela Henao Vanegas.

Segundo: DEVOLVER los anexos a la parte interesada una vez en firme la decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57de1177d66a3e4e320fab7ec67d4759ac2928b8da0e4c417825ef67f8b81f 8e

Documento generado en 13/05/2021 11:57:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 261 6678

-



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 276

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sully Lizbeth Martínez Buriticá
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00048 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda enuncia como excepciones las denominadas falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de una sola relación laboral y prescripción.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

se llevará a cabo el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. https://bit.ly/3n5leLT

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3y5VDIS

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ab6ef58f514e4de6a46c4dc82da4a170fc21ee5f03f1790f859365d1d8cf8c

Documento generado en 13/05/2021 11:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 292

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00642 00
Asunto	Establece trámite – Fija Audiencia Inicial

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y consecuentemente a resolver respecto de las excepciones alegadas por los demandados.

CONSIDERACIONES

Dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, es necesaria su aplicación inmediata al presente proceso en atención al principio de ultractividad de la ley procesal y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, por lo que debe adecuarse el trámite a las normas de la Ley 2080 de 2021, que modificaron el CPACA.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a los demandados SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA ISADORA BOTERO MARTINEZ, MARIA NOHEMY ALVAREZ GUTIÉRREZ y JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA quienes dieron respuesta dentro del término oportuno a excepción de último ciudadano quien contestación a la demanda.

En consecuencia, corresponde al Despacho dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38, de la referida Ley 2080, esto es se decidirá sobre las excepciones formuladas, conforme con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones.

Como excepciones propuestas únicamente se recibieron las esgrimidas por pate de la apoderada del señor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA** correspondientes a:

- Debida diligencia y cuidado en el seguimiento al acto delegado.
- Ausencia de los requisitos de la acción de repetición y de la responsabilidad.

. .

¹ Modificada por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

- Ausencia de nexo de causalidad entre la calificación del proponente con el incumplimiento por parte de éste del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, así como el pago de condenas por indemnización moratoria y costas procesales.
- Desconcentración de funciones y principio de confianza legítima.
- Legalidad de la evaluación de requisitos habilitantes de la subasta SA-15-001-2012 de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.
- Inexistencia de relación entre las razones de la sentencia condenatoria y el fundamento de la acción de repetición.
- Se debió realizar el cobro a la aseguradora que respaldaba las obligaciones laborales a través del llamamiento en garantía, por cuanto para ello se constituyeron las correspondientes pólizas.
- Abuso del derecho de acción o abuso del derecho de litigar.
- Genérica.

Según lo expuesto, corresponde en esta instancia al Juzgado decidir respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Toda vez que no se evidencia que alguna de estas hubiera sido alegada, no hay lugar a pronunciamiento alguno, por cuanto las alegadas por la apoderada del señor Sergio Fajardo Valderrama son argumentos de defensa no constitutivos de excepciones, los que serán examinados al momento de resolver el fondo de la controversia, por lo que deberá continuarse con el trámite de ley.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EoJVgsmpnbZMs19IwN74QtsBTjrBB-TI MrHNZEe9ExfJQ?e=cDwfJ3

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. **ADECUAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7def22c7a717d2877de8bfcad782046d5b326d26c4a268794cd29c6debce9354

Documento generado en 13/05/2021 11:57:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

i



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 322

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Marta Gladys Mendoza
Radicado	N° 05001 33 33 005 2018 00200 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la entidad demandante y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

15RespuestaOficio17 16RespuestaOficio17Anexo

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a526096987077d445220de2682e65606b1bcd8b499a415cb1161154edc63c85

Documento generado en 13/05/2021 11:57:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

;



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 361

Medio de control	Acción popular
Demandante	Gloria Margoth Serna Morales y otros
Demandado	Municipio de Puerto Berrio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00066 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio se correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de1998.

Los canales digitales dispuestos para la recepción de memoriales son:

<u>adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

y

<u>memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24c77171d9f0999bec5227cc2ef97c528c102e3f64f9d73f0c1e9387fdf84cd

Documento generado en 13/05/2021 11:57:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 14 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 261 6678

-



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 353

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Jairo Augusto Zapata Bedoya
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00278 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 12 de marzo de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7be646d4d8538ed152bfc9d0b0071fd237bcd163dd22c869a4b86d992a50a4**Documento generado en 13/05/2021 11:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 355

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	José Ignacio Giraldo Aristizábal
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00293 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de abril de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ad506f882ca0bac07204a8a55377035115f13f5f37794b76d29df6634f85d1

Documento generado en 13/05/2021 11:57:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 358

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Mercedes de Jesús Cano Rivera
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00352 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de abril de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddf8ba5982944836487f483b997eadbbd6a0e46a39d03072b1640e2a9c2e0c5**Documento generado en 13/05/2021 11:57:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 356

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Elvira Salazar Losada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00012 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 27 de abril de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cba9bf1b37e1932b2e93a29f704082b4a5b0ccafc26a672cb2358cf84a1436d**Documento generado en 13/05/2021 11:57:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ı



Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 354

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	José Hugo Castaño García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00033 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de abril de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a928329bda38a2b7cf8e69aa61734a544fd2feca00e1dcafe5fef948c82eb0c
Documento generado en 13/05/2021 11:57:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i